

LA CARTA DE POBLACION Y FRANQUICIAS DE MENORCA *

ROMAN PIÑA HOMS

SUMARIO: I. Las fuentes para su estudio. II. El peculiar momento político en que se enmarca la concesión. III. La naturaleza jurídica del texto. Su estructura. IV. Principios inspiradores. V. Instituciones más significativas recogidas en la Carta. VI. Una valoración de conjunto.

I. Las fuentes para su estudio

Desgraciadamente, y pese a la feliz circunstancia de la publicación de su texto latino, primeramente por Jaime Villanueva en su *Viage literario a las Iglesias de España* (1) y posteriormente por el menorquín Llabrés y Quintana (2), la *Carta de Població*, también llamada de *Franqueses*, de Menorca, no ha merecido ser objeto del análisis detallado que requería por parte de los estudiosos (3).

A través de la presente comunicación y con la brevedad impuesta a la misma por la organización del *Congrés* al cual se presenta, vamos a

* Traducción en lengua castellana de la comunicación presentada al "XIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó".

(1) Villanueva, Jaime: *Viage literario a las Iglesias de España*, t. XXI. Madrid 1851, págs. 203-217.

(2) Llabrés, Gabriel: *La Carta puebla de Menorca*, en revista "Menorca" 189-97, págs. 57-73.

(3) Las instituciones jurídicas y en particular las político-administrativas, han sido objeto de notables exposiciones de conjunto, pero ha faltado un estudio riguroso centrado expresamente en la Carta de población. Recomendamos, sin embargo, el estudio de Ramis, Antonio: *Noticias relativas a la isla de Menorca*. Mahón 1829.

Cuadernos de la Facultad de Derecho, 16 (Palma de Mallorca 1988).

proceder a este análisis, y lo haremos partiendo de las dos fuentes documentales más fiables de que disponemos. La primera, ya conocida, que es la ya mencionada, publicada por Villanueva, recogiendo el texto latino, transcrito seguramente desde un original desaparecido, al *Llibre Vermell* de Ciutadella, colección de textos legales, por orden cronológico, iniciada a principios del siglo XVI, bajo los auspicios de la *Universitat de Menorca* (4); y la segunda, inédita, que se conserva en el *Arxiu del Regne de Mallorca* (5), en lengua catalana, y que ha sido transcrita y amablemente ofrecida al autor de la presente comunicación, por su apreciado amigo don Antoni Mut, Director del mencionado Archivo, y que, por razones obvias de carácter práctico, es la que utilizaremos para nuestro análisis, sin perder de vista su a veces necesario cotejo con la fuente latina.

II. El peculiar momento político en que se enmarca la concesión.

La Carta de Menorca lleva la fecha de 3 de septiembre de 1301, como la de la firma y entrega de la misma, por parte del monarca, Jaime II de Mallorca, a los síndicos de la municipalidad menorquina, *Sans Garcès de Vergue, fill de cavaller, e en Berenguer des Villar e an Domingo des Torrens*.

Con la preparación y concesión de este texto legal, culmina un período de densa actividad del monarca, en orden a afianzar las estructuras políticas y económicas -reparto de tierras- en dicha isla.

Es verdad que Menorca se había conquistado por los reyes de la Corona de Aragón, con efectivos de todos sus reinos, en 1287, catorce años antes de esta concesión, y que durante este interim había existido tiempo y oportunidades más que suficientes para dictar un estatuto de la vida jurídica menorquina, como el que tratamos de analizar. Entonces, ¿por qué este retraso? No olvidemos que la Carta de Mallorca se concede en 1231, apenas tres meses después de conquistada la capital y cuando aún se lucha contra los focos de resistencia en las montañas; y la de Ibiza se otorga en 1235, con análoga celeridad. Todo parece indicar que en estas islas las cosas tienen que dejarse cuanto antes bien atadas, y que en cambio en Menorca esta premura no es necesaria. ¿Por qué? ¿Permanece incierto su inmediato futuro?.

(4) El *Llibre Vermell* ha sido estudiado recientemente, procediéndose a la edición de un catálogo utilísimo de su documentación. Véase Aragón, Antoni M^a y Conde Rafael: *El Llibre Vermell de Ciutadella*. Barcelona 1977.

(5) *Arxiu del Regne de Mallorca*. Documentación relativa a Menorca. A.H. n.º 4812 fol. 90 vto - 103 vto.

También es verdad, que durante los catorce años indicados, los repobladores de la isla necesitan como cualesquiera otros, de un ordenamiento jurídico al cual referirse, y de hecho lo tienen. Con fecha 27 de febrero de 1287, apenas dominado el nuevo territorio, el conquistador Alfonso III designa a Bernat de Sant Genís, *Batle General* de Menorca. Sus funciones residirán fundamentalmente en el mantenimiento de la paz interior y la administración de justicia, en coordinación con los *batles* locales de *Ciutadella* y *Mahó*, cuyos nombramientos no se producirán hasta 1295 (6). Ya con relación al indicado cargo de *Batle General*, se especifica que en cuanto al cobro de los derechos reales adeudados a la Corona, proceda según costumbre establecida por el *Batle* de Mallorca (7). Pero si hasta el momento es imprecisa la referencia al Derecho aplicable, se elimina toda duda pocos meses después, a través del privilegio dictado con fecha 15 de agosto siguiente, en el que Alfonso III declara que los pobladores de Menorca disfruten de las mismas libertades, privilegios, buenas costumbres y gracias que a los de Mallorca concedieron sus antecesores (8).

La mencionada disposición de agosto de 1287, concedida aún dentro del mismo años en que se ha alcanzado la conquista, parece indicar, con sobrada claridad, que existe en el monarca conquistador el propósito de homologar las instituciones de Mallorca y Menorca -Ibiza es un caso aparte, puesto que tropieza con los derechos adquiridos por sus conquistadores, de corte feudal- y que el mejor procedimiento para esta homologación, por el momento, está en la simple orden de extender a Menorca, el conjunto de privilegios y libertades incluidas en el ordenamiento mallorquín.

Pero en 1301 las circunstancias han cambiado. Ha desaparecido Alfonso III de la escena política, tras su prematura muerte en 1291. Su sucesor, Jaime II de Aragón, de carácter extremadamente pacífico y deseoso de superar los enfrentamientos con el Pontificado, institución valedora de la Corona mallorquina, devolverá a su tío Jaime II de Mallorca, los territorios - Mallorca e Ibiza - que le habían sido arrebatados por Alfonso III, más la isla de Menorca por éste conquistada, y es precisamente en este nuevo clima de afirmación de la monarquía privativa de

(6) Los nombramientos de *batle* de Ciutadella y de Mahó, hechos por Jaime II, recaen en Bononato florís y Miquel de Agramunt, respectivamente, señalándoseles un sueldo de 200 y 150 sueldos barceloneses anuales. Véase A. C. A. Reg. 194, fols. 141 y 140.

(7) Véase Parpal, Cosme: *Oficiales reales de Menorca después de su conquista por Alfonso III*, en revista "Menorca", 1898, pág. 75.

(8) Privilegio de 15 de agosto de 1287. A. C. A. Reg. 75, fol 26 vto. Publicado por Parpal en revista "Menorca" 1902, pág. 31.

Jaime II de Mallorca, en el que debemos situar la concesión de la Carta de franquicias menorquina.

Efectivamente, Jaime II de Mallorca, casi de inmediato a la fecha de recuperación efectiva de las islas -recordemos que ésta se produce, como consecuencia del tratado de Agnani de 1295, dos años después, en junio de 1298, con la entrevista entre los dos Jaimes en el castillo de Argelers- pone en marcha un vasto plan de reformas políticas y económicas, en el que muestra una especial atención hacia Menorca, cuyo desarrollo institucional, por el momento, solo estaba a la zaga de lo que se establecía para Mallorca.

Para hacer realidad las necesarias reformas, Jaime II incluso se desplaza a la isla, y desde ella dicta importantes disposiciones, bien instando la creación de futuras poblaciones, como Alaior (9), bien proveyendo a la protección de la principal fuente de riqueza menorquina, que es la ganadería (10). Desplaza además a la isla a dos de sus mejores colaboradores, Arnau de Burgues y Pere Esturs, con el objeto de hacer una mejor planificación de las mejoras y necesidades que exige la isla, in situ, y desde luego, de hacer un reparto más racional y beneficioso para el interés general, de las tierras entre los nuevos pobladores.

Es pues en esta tesitura, las fechas coinciden, de afirmación de la soberanía de la Casa de Mallorca, y de atención a la repoblación y desarrollo económico de las islas -en particular Menorca- en la que debemos contemplar la concesión de esta Carta magna menorquina, en la que, como tendremos ocasión de observar seguidamente, el monarca hace expresa manifestación de su autoridad soberana, maltrecha por su obligado pacto de vasallaje feudal con el rey de Aragón, y evidencia su propósito de hacer de las islas un todo orgánico, con instituciones análogas a nivel insular, pero en modo alguno subordinadas las unas o las otras, bajo el posible pretexto del mayor peso específico de la isla mayor, sede en cierto sentido de la capitalidad, por residir en la misma el rey o su *lloc-tinent*, con jurisdicción sobre la totalidad del archipiélado (11).

(9) Véase Llabrés, G.: *Fundación del pueblo de Alaior*, en revista "Menorca" 1896.

(10) Privilegio de 25 de diciembre de 1301. Archivo Histórico de Ciutadella. *Llibre Vermell*, fol. 2.

(11) Efectivamente, Alfonso III, en 4 de mayo de 1291, había establecido que los lugartenientes y procuradores reales de Menorca y de Ibiza dependiesen de los que desempeñaban análogos cargos en Mallorca, de tal modo que los habitantes de las islas menores podrían recurrir las resoluciones de los primeros ante las magistraturas de la isla mayor. Véase A.R.M. *Llibre de Sant Pere*, fol. 142 vto.

III. La naturaleza jurídica del texto. Su estructura.

El extenso contenido de la Carta y la variedad de instituciones que se contemplan en la misma, nos permite catalogar este documento, siguiendo el cuadro clasificatorio preconizado pro Font Rius para el estudio de las Cartas de población y franquicias de Cataluña (12), en el tipo de textos más elaborados, que dicho autor califica de *estatutos primarios de la vida local*, por el deseo que evidencian de formular un conjunto de normas de Derecho procesal y sustantivo, sino completo, al menos básico para la nueva población a regir.

Ya han quedado atrás, en el sistema de las concesiones para poblamientos, las donaciones o licencias *ad populandum*, concediendo lugares a una persona o familias para su poblamiento, al tiempo que se establece entre donante y donatorio, determinado vínculo, generalmente feudal; incluso ha quedado atrás el sistema de *pacto agrario colectivo*, previsto en el marco de las grandes campañas colonizadoras de las llanuras de Lérida, Tarragona, Tortosa y región del Bajo Ebro (13).

Estamos en el pórtico del siglo XIV, en plena efervescencia de la nueva sociedad burguesa; en una época en que el régimen municipalista que engendra y catapulta esta nueva sociedad, ya no constituye mero balbuceo, sino una realidad ya consolidada en ciudades como Valencia, Barcelona y Mallorca, en el contexto de los territorios de la Corona de Aragón, al que nos ceñimos.

Estas consideraciones expuestas, deben estar presentes a la hora del análisis del texto menorquín de 1301, que incluso se resiste a ser calificado como mera Carta de Población, al estilo de las de finales del siglo XII. Evidentemente está llamado a estimularla, pero la burocracia del rey, más tecnicada que en siglos anteriores, ya posee funcionarios y mecanismos suficientes para hacer un reparto meticuloso de la isla, que permita su población y explotación racional, sin perder de vista junto a la creación de municipalidades, la defensa de los derechos patrimoniales de la Corona, encauzada por la temprana creación del procurador real (14).

(12) Font, J.M.: *Cartas de Población y Franquicia de Cataluña*, I. Barcelona 1969, pág. XXVII.

(13) *Ibidem*, pág. XXVIII.

(14) Este nombramiento, efectuado con fecha 1 de marzo de 1287, recaería en Pedro de Lebia, ciudadano honrado de Valencia, que había prestado muy buenos servicios a Pedro III. Véase Serra, María Luisa: *Historia de Menorca*, I, Mahón 1977, pág. 179.

El texto de 1301 es fundamentalmente una Carta de franquicias, entendida como tal, en tanto en cuanto por ella, *lo que se concede en realidad no es una tierra, un término, bajo tales o cuales condiciones de tenencia o disfrute, sino un complejo de exenciones, privilegios o seguridades, aun cuando algunas de éstas pudieran referirse precisamente a la posesión de la tierra* (15).

Desde esta perspectiva, la de una Carta de Franquicias, constataremos en el texto menorquín la nota común a todas ellas, que reside fundamentalmente en el reconocimiento de unos derechos o ventajas; unos derechos o ventajas, *que gravitan por lo regular sobre la condición personal de sus habitantes (relaciones con el suelo, tráfico de bienes, cargas y servicios públicos, etc.* (16), pero que al mismo tiempo, en un proceso de maduración de este modelo de instrumentos, ensayado en los grandes poblamientos de Lérida, Tortosa, Agramunt, y más recientemente, Mallorca, se amplía con disposiciones que refrendan una costumbre o ratifican el contenido de unos privilegios dictados con anterioridad, hasta llegar a conformar, como decíamos, un verdadero estatuto primario de la vida local.

Como tal estatuto, la Carta es fuente de creación del Derecho para una localidad concreta: la *Universitat* de la isla de Menorca. De ahí que la inmensa mayoría de sus disposiciones, lo que hacen es reflejar en un solo texto - por esto deviene como importante fuente de conocimiento del Derecho mallorquín- la serie de disposiciones sobre orden de prelación de fuentes, libertades básicas, administración de justicia y gobierno municipal, y de Derecho sustantivo, que en la isla mayor habían ido acumulándose a lo largo del siglo XIII.

¿Naturaleza paccionada de dicho texto normativo? Pues sí, naturalmente. Las valiosas observaciones de Lalinde Abadía, destacando, como característica del ordenamiento jurídico catalán, la concepción de la ley como *un pacto entre la comunidad y el que la rige* (17). son también, a nuestro juicio, válidas en relación a este texto, que podemos considerar como uno de los más interesantes de los grandes ordenamientos locales, ya tardíos, del contexto jurídico catalán medieval; decimos catalán, pero no del Principado, puesto que quien lo concede, es el titular de una estruc-

(15) Font, obra cit. pág. XXVIII.

(16) Ibidem, pág. XXIX.

(17) Lalinde, Jesús: *La creación del Derecho entre los españoles*, en AHDE, XXXVI (1966) pág. 359.

tura de poder, que, aunque feudataria de los príncipes de Cataluña, ejerce en las islas las facultades normativas derivadas de su soberanía, sin merma alguna y con total independencia de Cataluña.

Como derecho paccionado que consideramos que es, entre quien lo concede - *nos en Jaume, per nos e per los nostros succesors presents e sdevenidors*- y quienes lo reciben, la comunidad de la *Universitat dels homens e de les fembres habitants e habitants en la dita illa de Menorca*- es un Derecho inalterable y, por consiguiente, no derogable por la voluntad unilateral del monarca o de sus sucesores. De ahí la obligación que se reconoce al término del texto, de que todos los oficiales juren su observancia al comenzar su mandato - *que tots los batles e los jutges qui are son e qui per temp seran... en comensament de lur regiment sien tinguts de jurar... presents los jurats e alguns promens de la dita illa, totes e sengles libertats e statuts per nos a els vostres atorgades*-; y la insistencia con que se recuerda, que todos los lugartenientes del monarca en la isla -*presents e esdevenidors*- deben observar el texto concedido -*totes les demunt dites cosses*- como un cuerpo de Derecho firme, de modo que *no li contraven-guen per alguna reho*.

En cuanto a su estructura, ya hemos dicho que es un texto amplio. Contiene 67 capítulos o apartados dispositivos, frente a los 37 de la Carta de Mallorca. En relación a ésta, podemos decir que recoge su práctica totalidad, salvo alguna institución que queda descolgada, como a *exorquia* o la limitación de la libre transmisión de la tierra a *cavallers e sants*, sectores sociales que en el capítulo II de la Carta mallorquina son marginados para evitar en ellos la acumulación de la propiedad. Sin embargo también es verdad que en el tratamiento de algunas figuras, como en la sanción del adulterio, la Carta menorquina ofrece una regulación más precisa, en beneficio de la parte acusada. Desde luego la Carta menorquina no se limita a una mera trasposición de materiales comprendidos en la de Mallorca, puesto que los originarios mallorquines aparecen con el orden y buena parte de su redacción alterados.

A partir del capítulo 32 de la Carta menorquina -hasta éste sus capítulos ofrecen notable similitud con los mallorquines- se añaden una serie de disposiciones no previstas en la de Mallorca, pero que en cambio obedecen en gran medida a la normativa legal y consuetudinaria que se había consolidado en la isla mayor a lo largo del siglo XIII; concretamente, entre los capítulos 32 al 46, distinguimos una serie de disposiciones sobre administración de justicia, consagrando la intervención de los *prohomens*, el orden de prelación de fuentes del Derecho aplicable, que al

igual que se ha dispuesto para Mallorca en 1299, da entrada al Derecho común en defecto de *les costumes e les libertats de la illa*; el establecimiento de medidas cautelares que garanticen el recto ejercicio de los cargos públicos, como la que prohíbe que los oficiales reales, *puscan comprar possetions ne coses sehents*, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, salvo licencia de la Corona; y ciertas figuras de Derecho sustantivo privado, que reconocen la presencia del *axovar*, el préstamo usurario, la usucapción en su regulación justiniana, el alodio, etc. Del capítulo 46 al 49, se contempla la organización del régimen municipal insular, con una detallada exposición y reconocimiento de importantes atribuciones, como la referida a la capacidad estatutaria de los *Jurats*, que se adelanta a la establecida para Mallorca por el rey Sancho en 1316 (18); y del capítulo 49 al 67, se insiste nuevamente en la regulación de algunas figuras de Derecho sustantivo, ya vigentes en Mallorca, como la *Definició* (19); se trazan las líneas generales de la distribución de las cargas fiscales de los habitantes de la isla, quedando todos sujetos a tributación, *exceptat clergues* (20); y por último digamos que se perfila el adecuado sistema de garantías en orden a la defensa del sistema jurídico vigente, al preverse el recurso contra los actos de los oficiales públicos o del propio monarca, establecidos *per ventura ignorantment contre les franquesses e privilegis de Menorca* (21).

De todo lo expuesto en orden a la estructura del texto, deducimos una notable falta de sistemática. Se confunden, sin búsqueda de orden alguno, normas de procedimiento judicial, con las de Derecho sustantivo público o privado, pero del conjunto podemos deducir el deseo de articular cuatro estratos o elementos básicos, que darán su peculiar fisonomía a este país insular: 1º la libre posesión de la isla por sus habitantes, superando los esquemas feudales (21); 2º el reconocimiento a favor de dichos

(18) Nos referimos al privilegio de 19 de septiembre de 1316. ARM, *Llibre den Abelló*, fol. 91.

(19) La Definición, entendida como finiquito de los derechos legitimarios en la herencia, aparece reconocida en Mallorca por Jaime I en 12 de marzo de 1274. Véase ARM, *Llibre dels privilegis dels reis*, fol. 35.

(20) Dice textualmente el Cap. 60: *Item que tots los abitedos de la dita illa, quals que sien, encare advocats, jutges e legistes de aquella illa sien tinguts de metre en colletes que.s feran a profit comú an profit de la villa de Ciutadella e de tota la illa demunt dita, acceptat Clerques.*

(21) El Cap. 56 dice lo siguiente: *Item, si manement sera fet per nos per ventura ignorantment contre les franquesses e privilegis de Menorca, e de la persona agreujada se apella a nos, que.s degue sobrehir en lo engosi per los officials nostres e dells nostres entrof que le persone agreujade sie comperegude devant nos o ells sucesos nostres, lo quall apellat volem que li sia donat temps convenient.*

habitantes, de un amplio sistema de libertades; 3º la presencia de una normativa básica en orden a la administración de justicia, con el objeto de hacer real este sistema de libertades reconocido; y 4º un preciso desarrollo de las normas tendentes a fortalecer una organización municipal, que prevee, no sólo la existencia de un municipio capitalino, sino incluso la articulación del mismo con otros núcleos municipales incipientes, para garantizar unos cauces de representación supramunicipal, a escala insular: el *Consell General* (22).

IV. Principios inspiradores de la Carta.

A través de la lectura atenta de los 67 capítulos, podemos distinguir unos principios, criterios y al propio tiempo inquietudes básicas, que se derivan de su articulado, y que nos acercan a lo que debían ser las necesidades prioritarias de aquella sociedad, llamada a ser regulada por dicha normativa.

En primer lugar estimamos que destaca el deseo por parte del monarca, de afirmar sus prerrogativas soberanas, su calidad de última instancia de poder sobre el nuevo territorio. No olvidemos que es un territorio de dominio *ex novo*, al contrario de los demás insulares, que son territorios recuperados. El monarca sabe que ha de dejar bien claro a sus nuevos súbditos de Menorca, que, pese al vasallaje feudal que ha contraído con los reyes de Aragón, los menorquines son sus nuevos súbditos, sin rebaja alguna de las prerrogativas que sobre los mismos ostenta *potestas regia*. Por esto, el texto de la Carta se inicia con una referencia expresa a estas circunstancias, diciéndonos que la misma se concede, en tanto en cuanto *com a le Altesa de la Reyat Magestat pertenga als nostres subdits libertats, franqueses e privilegis atorgar*. Este deseo de afirmar las prerrogativas soberanas tiene también su reflejo en el tratamiento del *enorme crim*, el crimen de *lesa magestad*, que incluso podrá conllevar como pena accesoria la confiscación de bienes. En este sentido, dice el capítulo 50 del texto legal, que podrá imponerse *la matexa pena ab tots los bens a mercé del señor rey*; disposición ésta, que entra en contradicción con el capítulo XX-XII de la Carta de Mallorca, en el cual se reconoce que *negú sustenent corporal pena no perda sos bens*. La Carta menorquina recoge este precepto en su capítulo 28, pero limitándolo, al reconocer como excepción

(22) El *Consell General*, como organismo representativo de toda la isla, cuyas bases en Mallorca se establecen a partir de la sentencia arbitral del rey Sancho, de 19 de junio de 1315, en Menorca aparece claramente estructurado en el cap. 48 de la Carta, estableciendo que *en los negosis tocants la Universitat de tote le illa apleguen alguns promens de Meho e del terme del Castell de Santa Agede e dells altres lochs de le demunt dita illa*.

a la regla, las conductas tipificadas en los delitos de *eretgia* o *de crim de lese magestat* o *de false monede*. la excepción es significativa y está en la línea de endurecimiento del poder real que ofrece esta segunda época del reinado de Jaime II de Mallorca, como muy bien ha destacado Alvaro Santamaría (23).

En segundo lugar, debemos reconocer el modurado criterio o deseo de homologar las instituciones de las islas, a efectos de alcanzar la mayor cohesión posible entre las mismas. Podría haberse acudido a la creación de un Derecho de base territorial o general del archipiélago, pero esto ofrecía más inconvenientes y las propias autonomías insulares parecían no permitirlo. Era más práctico y viable acudir a la uniformización de los tres Derechos u ordenamientos locales, y, en la medida de lo posible, esto es lo que se intenta en Menorca con la *Carta de Franqueses*, trasladando a la isla menor, con ciertos retoques a conveniencia del monarca, instituciones jurídicas ya consolidadas en la isla mayor, sin perjuicio de la base consuetudinaria de tales Derechos - *les bons usos e bones costumes* - reconocidas como elemento dinamizador del orden jurídico en las tres islas.

Por último, debemos destacar, cómo en Menorca, al igual que en Mallorca, las instituciones otorgadas acreditan el afianzamiento de un orden social avanzado, de gran atractivo para una repoblación que por el momento es muy escasa (24), y en el que tanto la libertad civil como los órganos de su Administración municipal aparecen atentamente reglamentados para su efectividad. No tiene que por consiguiente que pasarnos desapercibida la regulación de un sistema de libertades básicas, que exime a sus súbditos de imposiciones y gabelas de corte señorial -*leu-*

(23) Precisaré al respecto dicho autor, enjuiciando las distintas reformas de la etapa que estudiamos: *la revisión ofrece aspectos positivos, pero, en general, se practicó desde una órbita que restringía las libertades, reflejo de una filosofía que para agilizar los trámites judiciales potenció las facultades de los magistrados y, para amparar la convivencia social, incrementó el rigor de las penas al generalizar la rigurosa normativa de los Usatges*. Véase Santamaría, Alvaro: *El Reino de Mallorca (1276-1343)*, en "Historia General de España y América", IV. Madrid 1984, pág. 743.

(24) Siguiendo los documentados estudios de Serra Belabre, podemos considerar que *la inmensa mayoría de los habitantes musulmanes de Menorca fueron vendidos como esclavos en Mallorca, Sicilia, Cataluña y Valencia; que los nobres que acompañaron a Alfonso III, tan pronto se coronó la empresa que a Menorca les había traído, debieron alejarse de ella; que no tiene base alguna un supuesto traslado en masa a Menorca de población cristiana, puesto que la repoblación debió hacerse con ciertas dificultades; y que todo hacer presumir que el personal repoblador se compuso de comerciantes y agricultores o ganaderos, burgueses de las ciudades de Cataluña que acudieron al reclamo de las casas y te-*

de, portatge e herbatge-, incluyendo el *bovatge*, impuesto no contemplado en Mallorca, y desde luego *tot host e cavalcade*; que busca un equitativo reparto de las cargas fiscales, exigiendo a todos los habitantes, *qualls que sien, encare advocats, jutges e legistes*, su participación en *collectes que, s feran a profit comú, an profit de la villa de ciutadella e de tota la illa demunt dita, eccetat clerques* (25); que garantiza sus derechos fundamentales, desterrando las pruebas bárbaras - *fer batalle per ferre callent, ne ayugua ny per alguna altre rahó* (26)- y los malos usos señoriales, como la *cogucia* (27), y consagrando la inviolabilidad de domicilio y el principio del *habeas corpus*: *si inquisitio sera feta contra algun en special, que primerament sia scitad he li sien donats capitols sobre los qualls degue esser fete comandes en tro que per nos en altre manera sera hordenat volem que sie fet axi com are usse es fa en la ciutat de Mallorca* (28).

En el afianzamiento de este orden social avanzado, también debemos destacar cómo aparecen igualmente garantizados los principios de publicidad y gratuidad de la justicia, precisando la exigencia de que ésta se dilucide en el marco de las islas -*que per los plets vostres civils o criminals no siats d'anar ne pledetjar fore de les illes de Menorca de Mallorca e de Ivíce* (29)- extremo que acredita una vez más la unidad orgánica del archipiélago, y, desde luego, al igual que en Mallorca, el fenómeno de la penetración avasalladora del *ius commune*, no solo evidenciado en el establecimiento del orden de prelación de fuentes del Derecho menorquín, sino en soluciones varias ofrecidas por la propia Carta, como es el caso del tratamiento de las sentencias interlocutorias, que resuelven alguna duda nacida en el proceso, y cuya distinción de las definitivas o de conjunto, como recuerda Lalinde, *sólo se produce en el proceso avolucionado del Derecho común* (30).

(25) Véase Cap. 60 citado en la nota 20.

(26) Estas garantías aparecen reconocidas en el Cap. 12 de la Carta menorquina, en línea con el XVI de la de Mallorca.

(27) La *cogucia*, entendida como prestación debida al señor por el campesino sometido a su jurisdicción en el caso de adulterio de la mujer de éste, y por la cual el señor que atribuía la mitad de los bienes de la adúltera mientras el marido se quedaba la otra mitad, siempre que se probase que no consentía la infidelidad, aparece desterrada en el Cap. 5 de la Carta, también en línea con el VIII de la mallorquina, al convertirse en delito solo perseguible a instancia de la parte ofendida. En tal sentido dirá: *que ningu adulteri no sie punit en bens ne en persone si dons le fembre o lo marit no feya clam de force o de violense assi feyta; le violentia empero al marit o le muller feyta volem que sie jutgad segons lo dret*.

(28) Cap. 63.

(29) Cap. 35.

(30) Véase Lalinde: *Iniciación Histórica al Derecho Español*. Barcelona 1983, pág. 920.

V. Instituciones de Derecho sustantivo más significativas.

En la nueva sociedad que se consolida en Menorca al amparo de la *Carta de Franqueses*, no podía faltar la conexión con las instituciones más significativas de la tradición jurídica catalana, en el plano familiar, y de la contratación y adquisición de bienes, que además permiten descubrir el impulso renovador del Derecho común.

En cuanto a las primeras, la Carta contempla la presencia del *axovar*, término de origen árabe, que en Tortosa y Levante sirve para denominar la *dote* aportación patrimonial, como podemos recordar, que tiene por objeto ayudar a levantar las cargas del matrimonio, además de constituir una masa de bienes aseguradora de la mujer. Su propiedad corresponde a la cónyuge, aunque la posesión se transmite al marido, que se convierte en administrador. Desde esta perspectiva el capítulo 40 de la Carta prescribe que tales aportaciones, al igual que los *espolícis* -los bienes comprendidos en *spolits* o pactos matrimoniales- *sien saulls e segus sens algun fermement de señors de feu o de censalls*.

Otra figura de Derecho privado, reconocida en la Carta, es la *Definició*, entendida como anticipo y finiquito de la legítima a favor de los hijos, que aparece en el capítulo 58, y que en Mallorca había sido refrendada legalmente por un privilegio de Jaime I de 12 de marzo de 1274 (31). La importante figura del censo enfiteutico es también objeto de regulación, autorizándose, al igual que en Mallorca, *emperar e ports de les cases tret o aquellas tencar per lo cens o per o tribut o encare per loguar que no sia pegat* (32), y se declaran exentas del pago del alodio, aquellas transmisiones nacidas de donaciones hechas a los hijos por razón del matrimonio o por sucesión *mortis causa* (33).

Otras dos importantes figuras relacionadas con un modelo de sociedad dinámica, de base mercantil y en la que preocupa primordialmente reglamentar los problemas surgidos del tráfico de bienes, son las del préstamo con interés o usura y la usucapión. El préstamo con interés, superando los moldes de un contrato gratuito de cesión, seguramente en manos del importante sector hebreo residente en la isla, aparece regulado en el capítulo 38 de la Carta, al establecerse que *algu no sie tingut de donar a jueus sino quatre diners per liure e lo mes, ne lo jueu no gos rebre*

(31) Véase nota 19.

(32) Cap. 51.

(33) Cap. 62.

mes avant, y en el capítulo 42 se reitera la cuestión, insistiéndose en que jueus e serahins no reheben per usures si no quatre diners en lo mes de vint sous, jatsia aso que altres covinenses sien entre ells; e depuix que le usure sera egollade ab cabal que en nengune manere no cresca pus avant, aus pach lo cabal e le usure aquella agualada, e sie tingut lo creedor de retre les cartes o les penyores e de absoldre les fermences.

La usucapión, entendida como el medio de adquirir la propiedad del inmueble por el transcurso del tiempo en el uso y posesión del mismo, se recoge en el capítulo 43, y evidencia la plena aceptación de los principios del Derecho romano justiniano, aportados por la "Recepción". Así, vemos que la tenencia de *casses o altres possetions*, para que con el transcurso del tiempo *-deu anys sens demande de altre-* transforme dicha tenencia en propiedad *-sia de aqui avant sua-* exige *bona fe e just titol*. Sin embargo nada se especifica sobre la misma institución, como medio de adquisición derivativa de bienes muebles, lo que nos permite suponer su remisión al plazo de tres años en la tenencia, establecido en el Derecho justiniano. Por el contrario, sí aparece regulada en relación al mismo instituto, la ausencia y la menor edad, como situaciones de excepción a la regla general, en línea con el Derecho justiniano, aunque, en lugar de ampliar el requisito del transcurso del tiempo entre ausentes a veinte años, sólo especifica que *aquest statut no degue noure a pubill o a menor que quatorse anys, que sia o age estar fore de illa de Menorca*. Hecha esta distinción en beneficio del menor de edad y ausente, que ofrece perfiles propios, hemos de precisamente suponer que regiría para los mismos la mencionada remisión del Derecho justiniano, o sea el plazo de veinte años, puesto que habiendo declarado la propia Carta, como fuente del Derecho menorquín, el Derecho común, ésta sólo tendría que distinguir, ofreciendo su formulación legal pertinente, aquellas situaciones de su Derecho local que marcan sus diferencias con el romano-canónico.

VI. Una valoración de conjunto.

El texto que hemos analizado, evidencia, como ya hemos señalado, unos objetivos políticos muy precisos: Primero, afirmar en la isla las prerrogativas regias en orden a la creación del Derecho, por parte de un nuevo monarca discutido y en cierta medida rebajado en su soberanía, por el pacto feudal que se ha visto obligado a contraer, y que, al menos en sus territorios continentales, le exigirá la vigencia del Derecho general de Cataluña y de la moneda del Principado; y segundo, cohesionar la estructura orgánica del archipiélago, homologando las instituciones de gobierno y de Derecho sustantivo de las tres islas mayores, sin perjuicio

de que cada una disponga de su propio ordenamiento jurídico, vivificado por el vigor de sus *bons usos i costums*. De este modo, Jaime II, al conceder la Carta, avanza en un proceso, que se paralizará al concluir el reino privativo, dirigido a hacer realidad una entidad política "*Regne de Mallorca e illes adjacents*", que posteriormente la Corona de Aragón, quizás por temor a nuevas experiencias disgregadoras, no llegará a dotar de instituciones representativas a nivel suprainsular, como habrían sido unas Cortes o un Parlamento, con su correspondiente *Generalitat*.

Desde su plano estructural, la Carta, pese a constituir un texto legal amplio, que podemos catalogar entre los textos locales tardíos del ámbito jurídico catalán, a modo de un auténtico estatuto primario de la vida local, mucho más elaborado que las Cartas de Lérida, Tortosa, Agramunt, y la más reciente de Mallorca, que le ha servido de modelo inmediato, adolece de una redacción improvisada, de escaso alcance técnico, con apenas sistemática, aunque recoja desordenadamente importantes instituciones de Derecho sustantivo, de administración de justicia y de organización municipal, capaces de ofrecer un cuerpo de normas de carácter avanzado, abiertas a un modelo de sociedad nueva y en clara sintonía con las corrientes racionalizadoras del Derecho romano-canónico.